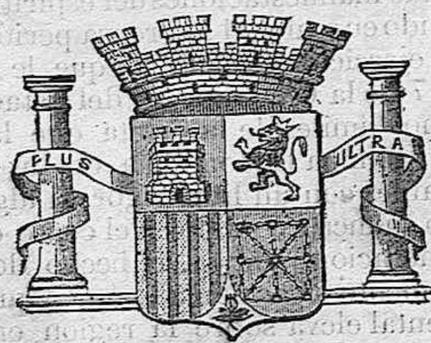


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PeSet.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 1.º de Febrero de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado varios Gobernadores y Jefes económicos acerca de la inteligencia de algunos de los puntos contenidos en el decreto de 17 del corriente, y expuesto tambien algunas dudas suscitadas por varias corporaciones y particulares, este Ministerio ha creído conveniente encargar á V. I. traslade á los Jefes económicos las aclaraciones siguientes, comunicadas ya á algunos de ellos, á fin de que lleguen á noticia de todos y sean tambien conocidas por aquellas personas que se interesen en la suscripcion de billetes del Tesoro.

Como verá V. I., el punto á que principalmente se refieren las dudas consultadas es la condicion de los billetes, si llegado el plazo de su vencimiento no satisficere el Estado su importe. El Gobierno no abriga hoy sobre esto temor alguno, toda vez que los cálculos de ingresos para el próximo presupuesto, durante cuyo ejercicio se ha de amortizar la mayor parte de los billetes emitidos, le dan completa seguridad de poder atender al pago de los intereses y á la devolucion del capital; seguridad tanto mayor, cuanto que el Gobierno se halla firmemente resuelto á no emitir, por más que para ello le autorice la ley, mayor suma de billetes que la anunciada, como se halla tambien decidido á no negociarlos á un tipo más bajo que el de la par. Pero toda vez que la ley, como importante garantía de los tenedores, ha previsto aquel caso, y toda vez que sobre este punto se suscitan dudas por algunos, deber del Gobierno es aclararlas, por si circunstancias imprevistas hicieran llegar el poco probable caso de demorar el pago. Sobre este punto, pues, así como sobre los demás á que esta circular se refiere, hará V. I. conocer á los Jefes económicos las aclaraciones siguientes:

1.º Los billetes del Tesoro no están sometidos á contribucion ni descuento alguno, puesto que no habiendo consignado nada sobre este punto la ley que autoriza su emision, carece el Gobierno de facultades para imponer gravámen alguno por tal concepto.

2.º Los billetes, á su vencimiento, serán satisfechos por el Tesoro: si no lo fueren á su presentacion, se hará constar así en los mis-

mos, siendo desde entonces admisibles en pago de contribuciones segun está prevenido, disfrutando además el interés de 12 por 100 que les está consignado hasta que sean amortizados. Mas para esto será preciso que los tenedores de los billetes los presenten á su vencimiento, sin cuyo requisito no seguirán percibiendo interés, toda vez que la demora en este caso sólo sería imputable al acreedor, quien podría obligar indirectamente al Gobierno á seguir pagando el interés, á pesar de hallarse dispuesto á satisfacer el capital.

3.º En el caso de admitirse los billetes en pago de contribuciones, lo serán, no sólo por las cuotas individuales, sino tambien por la parte equivalente á las municipales, permitiéndose además asociarse para el pago á varios contribuyentes. El Gobierno dictará en este caso las medidas oportunas para facilitar á todas las clases y á todos los tenedores la admision de los billetes en pago de contribuciones.

4.º Con objeto de facilitar la reunion de los particulares para los fines ántes indicados, el Gobierno canjeará los billetes de las series superiores por otros de las inferiores, segun soliciten los interesados.

5.º El 10 por 100 necesario para tomar parte en la suscripcion se entregará precisamente en metálico; pero por el resto se podrán admitir las letras y pagarés contra el Tesoro que vencieren en la época en que deben abonarse por los suscritores los plazos respectivos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1871.—MORET.—Sr. Director del Tesoro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Desde el momento en que S. M. se dignó confiarme la direccion de los negocios correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia, he creído un deber imprescindible fijar mi atencion con toda intensidad en los guarismos, siempre dolorosos y hoy excesivos, que arroja la estadística criminal. El detenido exámen de la relativa á estos últimos años, y su comparacion fria y desapasionada con la de años precedentes, revelan la naturaleza de las difíciles circunstancias que afortunadamente acabamos de atravesar.

Sería inmotivada toda sorpresa del espíritu por que en determinadas épocas de la vi-

da de los pueblos aparezca en progresion creciente la criminalidad; pero tambien sería vituperable la conducta de los gobernantes que, desdeñando seguir el variado curso de un fenómeno tam importante, no procurasen apreciar con toda exactitud las necesidades y consecuencias esenciales de cada uno de esos periodos. Cualquiera de estos dos puntos de vista que exclusivamente se adoptase, acusaria la más profunda ignorancia de la distincion que debe hacerse entre la época agitada y turbulenta de una revolucion que se forma y desenvuelve, y al formarse y desenvolverse lucha y remueve todos los obstáculos que embarazan su curso, y la época tranquila y serena de esa misma revolucion cuando ha alcanzado establecerse y consolidarse de una manera firme y definitiva.

Afortunadamente, habiendo coronado el éxito los esfuerzos del país, estamos llamados á disfrutar del sosiego y la paz propios de este último periodo; y de hoy más, en vano sería alegar hábitos contraidos y dificultades tan sólo propias é ineludibles en circunstancias que pasaron para no realizar tan legítimas aspiraciones. En su consecuencia, el Ministro de Gracia y Justicia muy singularmente tiene ahora en más alto grado que en otras ocasiones el deber de contribuir de una manera eficaz y poderosa al logro de tan laudable propósito: comprende bien su inmensa responsabilidad, y no la elude.

Penetrado V. E. de la importancia de estas consideraciones, no es posible que desconozca, en su ilustrado criterio, la grave misión que le está encomendada como Jefe del Ministerio fiscal. El reposo y la tranquilidad de los hombres honrados, y la defensa de los altos intereses sociales, no se obtienen sino bajo el amparo de la accion incesante de ese Ministerio en la persecucion de todo género de delincuentes. Y no basta para hacerla efectiva aguardar á conocer los actos punibles por conducto de las Autoridades administrativas, sino que es forzoso á los funcionarios que lo constituyen ejercitar los recursos de que hoy disponen para averiguar de un modo directo la existencia de los delitos.

El Ministro que suscribe espera que esta línea de conducta será fielmente seguida por los dignos individuos del Ministerio público, y en su virtud no teme las consecuencias de la inmensa responsabilidad que sobre sus hombros pesa, sino que abriga la fundada espe-

ranza de un rápido decrecimiento en el número de los tristes hechos que registra la estadística criminal, porque si nada alienta al delincuente tanto como la impunidad, nada tampoco le intimida y retrae en el camino del mal, como la seguridad del castigo. No es ciertamente de esperar que, una vez promovida la acción del poder judicial, deje de llenar éste cumplidamente sus altos deberes, porque olvidarlos sería dar pretexto á que alguien, tal vez animado de un espíritu receloso contra la revolución, creyese que no se había mostrado acertada al investir aquel poder de prerrogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás, ó que la lenidad en las penas recientemente acordada no se halla en armonía con el verdadero grado de cultura y civilización á que hemos llegado.

No entra por hoy en el ánimo del Ministro que suscribe llamar la atención de V. E. definitivamente sobre ciertos delitos, cuya perpetración sin duda las circunstancias anormales del largo período transcurrido han hecho frecuente, porque á la penetración de V. E. no pueden ocultarse cuáles sean aquéllos, y la conveniencia de emplear todo rigor en su persecución á causa de la misma dificultad que ofrece siempre el extirparlos, cuando por su repetición pudieran tener ya hondas raíces. Pero esto no obsta para que consigne aquí la especial atención y señalada preferencia que exigen hoy de parte del Ministerio fiscal los calificados en el Código de contrarios á la Constitución y al orden público. Nacidos muchas veces exclusivamente al calor de la perversidad y malos instintos; inspirados otras por la pasión política y la loca ambición de conquistarse un nombre y una celebridad en la historia, dando así á lo que era repugnante el atractivo irresistible de un funesto renombre, adquieren una tendencia peligrosa á propagarse si la severa acción de la justicia no llega á cortarlos. Estos delitos son más trascendentales aún en las actuales circunstancias, si se tiene en cuenta que muchos de ellos reconocen por único y supremo fin el desprestigio del principio de Autoridad, elemento de que tanto necesita una sociedad sobre la que el viento de la revolución acaba de pasar.

Hay otros de distinta naturaleza, cuya ejecución supone proyectos muy anticipadamente concertados y asociaciones tenebrosas aplicadas á tan siniestros fines. Las provincias de Andalucía y Valencia todavía sienten el pánico que por todas partes difundieron los secuestrados! Y no es mucho que con tal motivo excite el Ministro de Gracia y Justicia todo el celo de V. E., porque siendo hoy legalmente empresa muy difícil prevenir los primeros actos de su perpetración, es necesaria la más exquisita vigilancia de parte del Ministerio público para impedir que esos delitos vuelvan á reproducirse, lo que no podría suceder sin el desprestigio de nuestra administración de justicia y el asombro de las naciones cultas.

Contrayéndose, por último, el Ministro que suscribe á los delitos que se cometen por medio de la imprenta, espera que V. E. inculque en todos los funcionarios de su Ministerio exactas ideas sobre el art. 67 de la Constitución que dice así: *La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.*

Quando el campo de la discusión pública es tan vasto; cuando no hay obstáculo alguno preventivo que impida el vuelo y la libre emi-

sión y propagación del pensamiento aplicado á todas las manifestaciones del espíritu humano; cuando en realidad la prensa periódica llega en el ejercicio del derecho que le concede el art. 17 de la Constitución del Estado hasta los últimos límites de la órbita que la ley le traza, y examina la conducta de los poderes responsables con un libre rigor, si alguna vez igualado, nunca excedido en el curso de nuestra regeneración política, el hecho de dirigir agresivamente su acción á lo único que la ley fundamental eleva sobre la región en que se agitan las pasiones políticas y los movibles intereses de los partidos, revela, no el deseo de ilustrar la opinión y de someter á una crítica racional y severa los actos de la Administración y del Gobierno, sino el plan maduramente concebido de conmover hasta en la profundidad de los cimientos la obra constitucional tan laboriosamente construida como felizmente terminada. Y por eso el justo respeto á la Constitución vigente impone, bajo su responsabilidad más estricta, al Ministro que suscribe, el sagrado deber de recordar á V. E. aquella inviolabilidad de que disfruta el Monarca, y la necesidad de que por ese Ministerio fiscal se ejerciten todos cuantos recursos se hallen á su alcance para que sea una completa verdad ese precepto, cuya escrupulosa observancia es hoy la más firme garantía de la revolución iniciada en Setiembre de 1868 y consolidada el 2 de Enero de 1871.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1871.—ULLOA.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del día 4 de Febrero de 1871.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Deseando reparar el atraso que sufren en su carrera muchos beneméritos militares que cuentan largos años de servicio y una gran antigüedad en sus empleos, y conceder al propio tiempo una gracia general al ejército,

Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato en todas las armas é institutos del ejército á las clases desde Teniente Coronel á sargento segundo inclusive que, reuniendo las condiciones reglamentarias para el ascenso, cuentan en sus empleos 17 años de antigüedad los Tenientes Coronels, Comandantes y Capitanes; 15 los Tenientes; 7 los Alféreces, y 6 los sargentos primeros y segundos.

Art. 2.º Concedo asimismo la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, según las categorías de dicha Orden, á todos los Coronels de los regimientos y primeros Jefes de cuerpo; á dos Jefes de cada regimiento, y á uno por cada dos batallones de cazadores; á cuatro Capitanes, ocho Tenientes, cuatro Alféreces, cuatro sargentos primeros y ocho segundos por cada regimiento de infantería, ingenieros y artillería á pié; y á dos Capitanes, cuatro Tenientes, dos Alféreces, dos sargentos primeros y cuatro segundos por cada batallón de cazadores y artillería de campaña; y 20 cruces sencillas por cada compañía, escuadrón y batería. En todos los demás institutos se otorgarán las cruces en las proporciones que quedan señaladas.

Art. 3.º Las cruces á que se refiere el artículo anterior se adjudicarán por rigurosa antigüedad, con exclusion de los que resulten comprendidos en el beneficio que otorga el art. 1.º

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que ya se hallen condecorados con la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, correspondiente á la clase en que hoy se hallen, podrán permutarla, si lo desean, por las de Comendador ó Caballero, según corresponda á su clase, de la Orden de Isabel la Católica, y los que ya tengan ésta por la de Carlos III.

Art. 5.º Concedo un año de abono de servicio, para el sólo efecto de optar á los diferentes grados de la real y militar Orden de San Hermenegildo, á todos los Generales, Jefes y Oficiales á quienes no comprendan ninguna de las gracias anteriores.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que sean agraciados con cruz por consecuencia de lo prescrito en los artículos 2.º y 4.º podrán permutarla por el abono de que trata el artículo anterior.

Art. 7.º Concedo á todos los individuos de tropa un año de rebaja de servicio para optar á la licencia absoluta, aplicable esta rebaja en su totalidad al tiempo que deban servir en la reserva. Los enganchados y reenganchados podrán optar también á este beneficio; pero en este caso se les deducirán los pluses que en dicho tiempo pudieran corresponderles, y la parte proporcional de las cuotas de enganche y reenganche.

Art. 8.º Las clases de tropa que opten por la rebaja de tiempo se entenderá que renuncian á los ascensos ó cruces que pudieran corresponderles con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º

Art. 9.º Para la aplicación de este decreto se tomará por base la situación de todas las clases el día 2 de Enero próximo pasado, de cuya fecha será la efectividad que disfrutará todos los ascendidos.

Art. 10. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la concesión de cruces á todas las dependencias militares con arreglo á lo que previene el artículo 2.º

Art. 11. Las prescripciones de este decreto son aplicables á los ejércitos de Ultramar, con arreglo á las instrucciones que se comunicarán por el Ministerio de la Guerra á los respectivos Capitanes generales.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO SERRANO.

(Gaceta del día 3 de Febrero de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecían los impuestos para que les facultaba la ley de 25 de Febrero de 1870, se limitó á ordenar, por resolución adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados habían de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100

de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creó entonces el Gobierno que esta disposición bastaría para cortar los abusos que varias Municipalidades cometían al plantear aquella ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habían de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte más saneada de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente entonces adoptar una medida más radical que cortase de raíz el abuso denunciado á este Ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual cuotas impuestas por repartimiento vecinal, que exceden en mucho de los límites marcados en la ley, y que se procede contra los moro-

sos por la vía de apremio, produciéndose una perturbacion lamentable en la paz pública y en la misma Administracion municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestion económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formacion del mismo presupuesto marcan la ley de 25 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

2.º A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relacion á las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial paguen al Tesoro, segun lo establecido en el art. 11 de la ley ántes citada.

3.º Los presupuestos así reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.º Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondia pagar segun las anteriores disposiciones, serán reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos.

5.º Las cantidades que por razon del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.º Los Gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Madrid 31 de Enero de 1874.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de.....

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de los 50 mayores contribuyentes por Territorial y 20 por Subsidio Industrial de la provincia, formada por esta Administracion en vista de los repartimientos y matriculas respectivas al corriente año económico que se inserta en este periódico oficial, cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 18 del corriente mes, publicado en el Boletín núm. 10, para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 5.º y 1.º adicional de la ley electoral vigente.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Distritos en cuyos repartimientos y matriculas figuran.	Cuotas para el Tesoro con que aparecen en cada uno.		TOTAL.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Distritos en cuyos repartimientos y matriculas figuran.	Cuotas para el Tesoro con que aparecen en cada uno.		TOTAL.
		Pesetas.	Cénts.				Pesetas.	Cénts.	
<i>Contribuyentes por Territorial.</i>	Aldealseñor..	364	75	3.025 43	D. Manuel Gonzalez y Gonza-	Soria..	331	20	1.439 44
	Almenar..	664	43		lez, vecino de Soria..	Sotillo de Tera..	65	86	
	Candilichera..	38	70			Valdeavellano..	986	94	
	Castejon..	119	82			Velilla de la Sierra..	55	44	
	Cubo de la Solana..	191	69		D. Manuel Delgado, vecino de	Póveda..	10	80	
	Esteras de Soria..	171			Soria..	Soria..	1.392	30	
	Golmayo..	63	54			Velilla de la Sierra..	12	96	
Excmo. Sr. Conde de Gómara,	Gómara..	138	15			Vizmanos..	23	22	
vecino de Sevilla.	Peroniel..	122	40			Burgo de Osma..	1.341	45	
	Soria..	705	60			Gormaz..	3	78	
	Taroda..	132	21			Quintanas de Gormaz..	49		
	Terrubia..	294	24			San Esteban de Gormaz..	44	88	
	Utrilla..	9				Blocona..	201	60	
	Valdejeña..	9	90			Cabrejas del Campo..	1	62	
	Buberos..	2	88			Candilichera..	307	92	
	Candilichera..	41	25			Cuellar..	8	64	
	Cardejon..	8	56			Esteras de Medina..	79	65	
	Castil de Tierra..	4	86			Fuentecantos..	20	52	
	Cubo de la Sierra..	15	12			Fuentetova..	364	64	
	Cuellar..	34	56			Garray..	23	58	
	Deza..	320	71		Gómara..	14	58		
	Garray..	272	20		Pozalmuro..	33	50		
Excmo. Sr. Marqués de la Vi-	Ledesma..	632	78	2.653 50	Renieblas..	126			
lueña, vecino de Soria.	Peroniel..	19	80		Soria..	54			
	Portelrubio..	27	72		Velamazán..	1.153			
	Portillo..	21	60		Cirujales..	14	58		
	Quintana Redonda..	19	26		Cubo de la Sierra..	75	6		
	Renieblas..	49	10		Cubo de la Solana..	33	29		
	Sauquillo de Boñices..	315	90		Cuellar..	11	88		
	Soria..	621	90		Gallinero..	144			
	Tejado..	244	80		Gómara..	193	23		
	Barriomartin..	200	25		Quintana Redonda..	17	46		
	Cubo de la Sierra..	5	80		Soria..	306	90		
	Cubo de la Solana..	122	43		Taroda..	56	70		
	Cuellar..	27	72		Valdejeña..	52	78		
	Fuencaliente de Medina..	4	81		Velilla de Medina..	168	66		
Excmo. Sr. Marqués del Vadillo	Gallinero..	810		2.434 25	Agreda..	624	96		
	Mazalvete..	63	36		Candilichera..	11	70		
	San Andrés de Almarza..	168	84		Castilruiz..	84	78		
	Soria..	405	90		Chavaler..	69	75		
	Tera..	619	92		Cueva de Agreda..	25	2		
	Villares..	5	22		Dévanos..	81			
					Excmo. Sr. Marqués de Alcán-				897 21
					tara..				

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Distritos en cuyos repartimientos y matriculas figuran.	Cuota para el Tesoro con que aparecen en cada uno.		TOTAL.
		Pesetas.	Cénts.	
Excmo. Sr. Marqués de Alcántara.	Fuentestrún.	60	60	164 46
	Soria.	103	86	
Excmo. Sr. Marqués de Gerona.	Blacos.	210	06	1.055 23
	Burgo de Osma.	637	87	
	Rioseco.	7	20	
	Torralba (villa).	126	12	
	Torre de Blacos	73	98	
D. Bernardo Loygorri.	Hinojosa de la Sierra.	807	50	991 95
	Portelrubio.	45	45	
D. Juan García, vecino de Villar del Ala.	Soria.	125		874 56
	Agreda.	634	36	
	Cirujales.	210	32	
D. Indalecio García, vecino de Villar del Ala.	Renieblas.	29	88	746 02
	Agreda.	634	36	
	Cirujales.	83	92	
	Soria.	17	74	
	Andaluz.	206	64	
Excmo. Sr. Duque de Abrantes.	Blacos.	5	58	735 92
	Calatañazor.	67	23	
	Centenera de Andaluz.	75	47	
	Fuentepinilla.	11	34	
	Rioseco.	295	50	
	Torre de Blacos.	74	16	
	Candilichera.	20	70	
	Cubo de la Solana.	10	74	
	Cuellar.	53	28	
	Fraguas.	3	84	
D. Mariano de la Orden, vecino de Soria.	Rábanos.	30	42	689 58
	Renieblas.	58	68	
	Soria.	218	70	
	Villar del Campo.	32	40	
	Villares.	260	82	
D. Benito Sanz, vecino de Berlanga.	Bayubas de Abajo.	155	16	657 51
	Berlanga.	446	31	
	Caltojar.	15	84	
	Frechilla.	16	20	
	Paones.	24		
	Cubo de la Sierra.	38	34	
	Cuellar.	48	14	
D. Segundo Bartolomé, vecino de Valdeavellano de Tera.	Gallinero.	148	50	656 40
	Soria.	45	54	
	Valdeavellano.	364		
	Vizmanos.	11	88	
	Berlanga.	418	23	
Excmo. Sr. Duque de Frias, vecino de Madrid.	Caltojar.	5	40	648 63
	Sauquillo de Boñices.	225		
	Cirujales.	87	82	
	Hinojosa del Campo.	272		
	Pozalmuro.	20		
D. Benito Calahorra, vecino de Soria.	Soria.	241	56	637 76
	Villares.	16	38	
	Agreda.	624	60	
D. Pedro Sagaseta, vecino de Tarazona.	Berlanga.	541	62	621 54
	Cirujales.	7	2	
	Cobertelada.	2	70	
	Soria.	54		
Excmo. Sr. Marqués de S. Miguel de Groz, vecino de Madrid.	Villaciervos.	16	20	604 58
	Almazán.	559	58	
	Quintanas de Gormaz.	43		
D. Manuel Peña, vecino de Soria.	Gómara.	181	35	581 31
	Soria.	399	96	
D. Primo Carrillo.	Esteras de Soria.	11	70	553 15
	Garray.	52	38	
	Peroniel.	29	25	
	Renieblas.	66	42	
	Soria.	167	40	
Excmo. Sr. Conde de Adanero.	Tardajos.	226		543 15
	Fuentearmegil.	543	15	
	Arévalo.	10	20	
Excmo. Sr. Conde de Guindulain.	Barriomartin.	128	70	530 38
	Cuellar.	12	68	
	Gallinero.	135		
	Póveda.	242		
Excmo. Sr. Marqués de la Pica.	Soria.	1	80	518 22
	Aldeaelpozo.	438	48	
	Portelrubio.	10	80	
D. Toribio Anton, de Soria.	Soria.	68	94	514 66
	Centenera de Andaluz.	367	42	
	Fuentepinilla.	113	94	
D. Ramon Morencos.	Soria.	33	30	508 73
	Santa María de Huerta.	508	73	
D. Joaquin Pujadas.	Gallinero.	60	75	503 91
	Renieblas.	4	86	
	Soria.	438	30	
D. Félix de Córdoba, vecino de Olvega.	Olvega.	425	54	500 44
	Cueva de Agreda.	1	80	
	Fuentes de Agreda.	3	10	

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Distritos en cuyos repartimientos y matriculas figuran.	Cuota para el Tesoro con que aparecen en cada uno.		TOTAL.
		Pesetas.	Cénts.	
D. Justo Jimenez, vecino de Soria.	Cubo de la Solana.	18	96	489 66
	Soria.	167	40	
	Valderrodilla.	295	20	
D. José de Córdoba, vecino de Olvega.	Velilla de la Sierra.	8	10	488 24
	Olvega.	488	24	
D. Angel Romero, vecino de Soria.	Agreda.	374	76	479 52
	Soria.	104	76	
	Cirujales.	68	4	
	Cubo de la Solana.	11	63	
D. Anselmo de la Torre, vecino de Soria.	Cuenca (la).	32	40	461 23
	Golmayo.	41	18	
	Portelrubio.	5	94	
	Rábanos.	57	96	
	Renieblas.	6	66	
D. Romualdo Ramos, vecino de Villasayas.	Soria.	237	42	450
	Fuentegelmes.	450		
D. Pedro María del Rey Simon, vecino de Agreda.	Agreda.	444	42	444 42
	Agreda.	444	42	
D. Justo Martinez, vecino de Matalebreras.	Matalebreras.	440	14	440 14
	Matalebreras.	440	14	
D. Pedro María Calonge, vecino de Olvega.	Olvega.	435	6	435 6
	Boos.	142		
	Castilruiz.	164	34	
	Cobertelada.	13	5	
	Fuencialiente de Medina.	21	6	
D. Lamberto Martinez, vecino de Medinaceli.	Fuentegelmes.	8	19	432 79
	Radona.	21	60	
	Torralba (villa).	62	55	
	Muro de Agreda.	353	2	
	Renieblas.	37	26	
D. Francisco del Campo, vecino de Agreda.	Soria.	41	94	432 22
	Soria.	424	80	
D. Sabas Tello, vecino de Olvega.	Soria.	424	80	424 80
	Olvega.	416	52	
D. Joaquin Sancho, vecino de Aldeaelpozo.	Aldeaelpozo.	408	6	408 6
	Olvega.	396	72	
D. Juan Tello, vecino de Olvega.	Olvega.	396	72	396 72
	Olvega.	396	72	
D. José Gamboa y Calvo, vecino de Sigüenza.	Barcones.	389	58	389 58
	Barcones.	389	58	
Excmo. Sr. General Mesina, vecino de Madrid.	Berlanga.	382	15	382 15
	Berlanga.	382	15	
D. Agustin Perez, vecino de Noviercas.	Noviercas.	370	30	381 10
	Soria.	10	80	
Excmo. Señor Conde de Montijo.	Langa.	266		377 83
	Soto de San Estéban.	111	83	
<i>Subsidio industrial.</i>				
D. Segundo Gomez, v.º de Soria.	Soria.	1.471	33	1.471 33
	Soria.	833		
D. Angel Romero, vecino de id.	Arcos.	695		695
	Arcos.	695		
D. José Lozano, vecino de Arcos.	Soria.	596		596
	Soria.	596		
D. Sinfiriano Barea, vn.º de Soria.	Almazan.	500		500
	Almazan.	500		
D. Antonio Lopez, vecino de Almazan.	Soria.	495		495
	Soria.	475		
D. Tadeo Camana y hermano, vecino de Soria.	Soria.	475		475
	Soria.	475		
D. Juan Alonso, vecino de id.	Arcos.	465		465
	Arcos.	465		
D. Gregorio de Benito, vecino de Arcos.	Burgo de Osma.	363		363
	Burgo de Osma.	345		
D. Domingo Acinas, vecino del Burgo de Osma.	Burgo de Osma.	345		345
	Burgo de Osma.	345		
D. Pedro Illana, vecino de id.	Agreda.	340		340
	Agreda.	340		
D. Vicente Tejedor, vecino de Agreda.	Soria.	335		335
	Soria.	335		
D. Justo Jimenez, vn.º de Soria.	Soria.	332	91	332 91
	Soria.	332	91	
D. Manuel Lenguas, vn.º de id.	Burgo de Osma.	325		325
	Burgo de Osma.	325		
D. Nicanor Aguirre, vecino del Burgo de Osma.	Almazan.	312		312
	Almazan.	312		
D. Cipriano Viejo, vecino de Almazan.	Medinaceli.	300		300
	Medinaceli.	300		
D. Justo Ramirez, vecino de Medinaceli.	Soria.	285	25	285 25
	Soria.	285	25	
D. Joaquin Vicent, vn.º de Soria.	Soria.	285	25	285 25
	Soria.	285	25	
D. José Jimenez, vecino de id.	Soria.	285	25	285 25
	Soria.	285	25	
D. José Garganta, vecino de id.	Burgo de Osma.	260		280
	Burgo de Osma.	20		
D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo de Osma.	Ucero.	260		280
	Ucero.	20		

Soria 25 de Enero de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.

ANUNCIO PARTICULAR.

La sal de Imon del almacen de Gómara, se vende en el mismo á cuatro y medio reales arroba.

SORIA.—Imprenta Provincial.